



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2022 00291 00**, instaurado por **JUVENAL GONZALEZ CAMAÑO**, contra **COLPENSIONES**, el cual llegó por reparto. Sírvase Proveer.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez realizado el estudio del escrito de la demanda, se evidencia que el mismo **NO** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS, motivo por el cual, **SE INADMITE LA DEMANDA**, en tanto que:

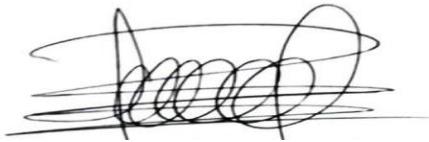
1. Se incumplió, con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 25 y el numeral 1º del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 74 del CGP, toda vez que, los asuntos para los cuales se pretende facultar, no están determinados y claramente identificados, pues del poder allegado, no se identifica que se le faculta para interponer demanda ordinaria laboral de primera instancia, no se identifica las pretensiones que se persiguen con forme al libelo introductorio. Corrija.
2. Se incumplió con el número 5 del artículo 25 del CPT y la SS, dado que no se indicó el procedimiento mediante el cual se debe adelantar la presente demanda.
3. Se incumplió con el número 6 del artículo 25 CPT y la SS, toda vez que la pretensión segunda, no es precisa ni clara. Corrija.
4. Se incumplió con el numeral 9º del artículos 25 y el numeral 3 del artículo 26 del CPT y de la SS, debido a que, el acápite de pruebas documentales no están debidamente individualizados y correlacionados con los anexos que se aportan de tal manera que se puedan identificar, a su vez, las que reposan en folios 26 a 29, 32, 40, 70, 90, 105, 200 a 201 no son legibles. Allegué.
5. Se incumplió, con lo dispuesto en el artículo 6 y el numeral 5º del artículo 26 en del C.P.T. y de la S.S, toda vez que no se allego prueba del agotamiento de la reclamación administrativa.
6. Se incumplió con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, toda vez que, no aportó el trámite de envió previo de la demanda al demandado a la dirección electrónica del extremo pasivo, pues del folio 224 no se observa cumplir con tal diligencia. Allegué.

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 28 CPT y de la SS, se devuelven el escrito de demanda y se le concede el término de **cinco (5) días** a la parte actora, para que subsane la deficiencia anotada en los incisos anteriores, so pena de **RECHAZO**, para un mejor proveer se requiere **se allegue la subsanación en un nuevo escrito unificado**.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N°167 del 06 de octubre de 2022.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria

GG